Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00218- 00.
Asunto: Inadmite demanda

---

Armenia, 17 abril 2024.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante la ley 2213 de 2022, por lo que a continuación se detalla:

1. Se debe aclarar la fecha (día- mes -año) desde la cual los demandados entraron en mora.

2. Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada [doc 004] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de seiscientos mil pesos m/cte. [$ 600.000=] moneda corriente.

   Deberá ser presentada en póliza otorgada por la compañía de seguros, lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a los intereses de terceras personas que resultaren afectadas con el decretó y práctica de las cautelas [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP]. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago[1] [Artículo 1068 del C. Co.].

3. No se allego memorial poder; por lo que no se encuentra acreditada la legitimación de la abogada Carolina Castro Ríos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de restitución de inmueble propuesto por Héctor Danilo Morales Ríos con c.c. 4.575.685, en contra de José Joel Montoya Valencia con c.c. 1.094.915.616, Esmeralda Robledo Henao con c.c. 1.094.923.152 y Sandro Gabriel Henao Villalba con c.c. 1.094.879.642, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente Carolina Castro Ríos, con c.c. 1.094.922.347 y T.P. 361.349 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte demandante solo para los efectos de este auto

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 abril 2024

**Firmado Por:**
**Karen Yary Caro Maldonado**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6944702ab63cd9df0008a2398b9e5f7fa94e9b7dd2b3393c297d7e7bd6fc67fe**
Documento generado en 17/04/2024 10:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**